



RADICADO:	08372-40-893-001-2019-00057-01 (S.I. APELACION SENTENCIA)
PROCESO:	VERBAL MENOR CUANTIA (USUFRUCTO)
DEMANDANTE:	GERTRUDIS FRUTO SANCEZ
DEMANDADO:	MARTHA JUDITH RODRIGUEZ FRUTO

Informe secretarial: Señora Juez a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada y recurrente no hizo uso del termino de 5 días concedido para sustentar su recurso de apelación de sentencia.

JOSE GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta, que mediante providencia de 21 de julio de 2021 notificado en estado N0 081 del 22 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar. Primero a la parte demandada recurrente para que sustente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de abril de 2020, proferida por el Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, so pena de declararlo desierto, y luego a la contraparte.

Respecto a la apelación de sentencias, el artículo 322 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)

Por su parte, el Decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que permitan la reanudación de las labores de la administración de Justicia, en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtir a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, por lo que se debió adecuar a ello los actuales recursos que se surten en este despacho para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 9º (parágrafo) y 14 de dicho decreto, dado que el auto admisorio del presente recurso de apelación fue proferido antes de la entrada en vigencia de

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Celular 300 384 9351

Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

estas normas, se concedió el traslado correspondiente a las partes para que sustentaran el recurso de apelación por escrito.

No obstante, tenemos que vencido el término del traslado concedido al recurrente abogado JAIME GOENAGA POLO, para que sustentara el recurso de apelación por él interpuesto en representación de su poderdante contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, no fue sustentado el respectivo recurso en los términos del artículo 322 del C.G.P., así las cosas, habrá de declararse desierto el recurso de apelación, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada MARTHA JUDITH RODRIGUEZ FRUTO, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente de la referencia al juzgado de origen previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JDP

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a45197814741ed2cc3e8f40f964ab310beb2530aa828c673e90cce10311cfec**
Documento generado en 03/08/2021 05:32:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>